

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto que, en ningún caso, podrán originar incremento del gasto público.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

13434 REAL DECRETO 744/2001, de 29 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril.

Los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos fueron aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril.

A partir de esa fecha, la citada corporación profesional de ámbito nacional ha iniciado un proceso de segregación de sus Delegaciones para la futura constitución de Colegios territoriales con arreglo a las normas autonómicas correspondientes, habiéndose creado por Ley 23/1999, de 6 de julio, el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Para la plena eficacia del proceso de segregación antes referido, resulta necesario modificar determinados preceptos de los Estatutos de que se trata, sin perjuicio de que también se proceda a realizar algunas correcciones y precisiones de carácter formal.

Con esa finalidad, la Junta General del Colegio Oficial de Biólogos ha acordado remitir la oportuna propuesta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que se someta a la aprobación del Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. Alcance de la modificación.

Se modifican los artículos 4.3, 5.22, 22.1, párrafos i) y l), 37, 49.2, 53, 58 y 69 de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos, aprobados por Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, quedando redactados en los términos que se indican en el anexo a esta disposición.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

ANEXO**Artículo 4.3.**

«La promoción y fomento del progreso de la biología, del desarrollo científico y técnico de la profesión.»

Artículo 5.22.

«Todas las otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones legales vigentes y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.»

Artículo 22.1, párrafo i).

«Aprobar la constitución, fusión, funcionamiento y disolución de las Delegaciones del Colegio.»

Artículo 22.1, párrafo l).

«De no ser aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de Gobierno globalmente, ésta deberá convocar Junta General extraordinaria en el plazo de treinta días hábiles para su ratificación o no.»

Artículo 37. Delegaciones.

«El Colegio Oficial de Biólogos podrá tener Delegaciones. El ámbito geográfico mínimo de cada Delegación será el de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

Cuando los miembros del Colegio Oficial de Biólogos residentes en una Comunidad Autónoma quieran constituirse en Delegación, solicitarán a la Junta de Gobierno el inicio del trámite que seguidamente se especifica, adjuntando la firma de, al menos, el 20 por 100 de los colegiados al corriente de pago de dicha Comunidad Autónoma.

Una vez la petición haya sido cursada por correo certificado, la Junta de Gobierno dispondrá de un plazo de hasta sesenta días para convocar a los colegiados de la Comunidad Autónoma de la que surgió la petición. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita en la que conste la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma y la información complementaria que se precise. Dicha reunión se deberá celebrar en una capital de circunscripción de la Comunidad Autónoma de referencia, y deberá asistir a ella el Decano y el Secretario de la Junta de Gobierno.

Una vez la Asamblea de sus colegiados apruebe la constitución de una delegación, la Junta de Gobierno someterá dicho acuerdo a la aprobación definitiva de la Junta General, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1, letra i), de estos Estatutos.

De inmediato, la Junta de Gobierno convocará a los colegiados de la Delegación recién constituida a fin de que éstos elijan al Delegado.

Los colegiados residentes en las Comunidades Autónomas en las que no se dé el supuesto anterior

se relacionarán directamente con el Colegio a través de la Junta de Gobierno.»

Artículo 49.2.

«Por correo certificado, enviando al Presidente de la mesa electoral correspondiente la papeleta en sobre cerrado, incluido dentro de otro, en el cual figure fotocopia del documento nacional de identidad. Este segundo sobre estará cerrado, debiendo constar claramente el remitente y la firma del colegiado cruzando la solapa. Los votos por correo se enviarán al Presidente de la mesa electoral correspondiente, y deberán ser recogidos por la mesa electoral con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.»

Artículo 53. *Toma de posesión.*

«En el plazo máximo de diez días de la proclamación, se constituirá la Junta elegida, tomando posesión de sus cargos los miembros electos o, en su caso, el delegado de la Delegación, dirigiéndose comunicación en tal sentido al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a todos los colegiados.»

Artículo 58. *Presupuesto general.*

«El presupuesto general del Colegio Oficial de Biólogos será elaborado por la Junta de Gobierno, con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural. Deberá incluir detalladamente los presupuestos de ingresos y gastos de cada Delegación. Previo informe anticipado a los colegiados, será sometido a la aprobación por la Junta General, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 22 de los presentes Estatutos.»

En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el aprobado para el año anterior, a razón de 1/12.»

Artículo 69. *Segregación de Colegios oficiales territoriales.*

«Podrán constituirse, por segregación del Colegio Oficial de Biólogos existente, Colegios oficiales territoriales de ámbito igual o inferior al de una Comunidad Autónoma, siempre que esta segregación no contravenga la legislación sobre colegios profesionales de la Comunidad Autónoma en la que se produzca la segregación.»

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13435 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de junio de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales 2001-2006.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de junio de 2001, adoptó, entre otros, un Acuerdo por el que se aprueba el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales 2001-2006.

Con el fin de asegurar la efectividad de su publicidad, esta Secretaría General de Medio Ambiente ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de junio de 2001.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales-EDAR (PNLD)-(2001-2006)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Situación actual

La gestión de lodos de las depuradoras de aguas residuales-EDAR (LD), código CER 190805, tiene con respecto a otros tipos de residuos la peculiaridad de que ciertos usos y posibilidades de reciclaje están regulados por normas específicas, algunas de carácter agronómico al existir la posibilidad de utilizarlos como abonos y enmiendas orgánicas en los suelos. En este sentido cabe mencionar la Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas. Esta Directiva regula las condiciones en que podrán ser aplicados los LD a los suelos agrícolas, condiciones tendentes a la protección del posible efecto nocivo sobre las aguas, el suelo, la vegetación, los animales y el propio hombre.

La citada Directiva prohíbe el empleo de LD sin tratar, salvo en los casos de inyección directa o enterramiento en el suelo, siempre que lo autoricen los Estados miembros (en España no está autorizado). Asimismo, y con el fin de proteger la salud, prohíbe la aplicación en determinados cultivos, al tiempo que establece plazos para su aplicación en los autorizados. La citada Directiva señala que la utilización de los lodos en agricultura debe hacerse teniendo en cuenta las necesidades de nutrientes de las plantas. Al mismo tiempo limita los contenidos en metales pesados y exige análisis periódicos de los suelos y de los LD. Finalmente establece la exigencia de un control estadístico de los LD producidos, cantidades dedicadas a fines agronómicos, composición y características de los LD, tipos de tratamiento, y destinatario y lugar de aplicación.

Esta Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por Real Decreto 1310/1990, en el que se designa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a las autoridades responsables de las Comunidades Autónomas en esta misma materia como los competentes en materia de aplicación y control de la citada Directiva.

Una Orden posterior, la de 26 de octubre de 1993, sobre la utilización de LD en agricultura, añade algunos requisitos, tales como la obligatoriedad del suministro de información de la estación depuradora al inicio de su funcionamiento y el envío por el responsable de la depuradora de una ficha semestral elaborada por la entidad que gestiona los lodos de uso agrícola de forma que permita controlar las cantidades dedicadas a fines agronómicos.

Hay que decir que en la actualidad la DGXI de la Comisión tiene en estudio una posible modificación de la Directiva 86/278/CEE, que verosíblemente iría en el sentido de hacerla más restrictiva, tanto desde el punto